



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-558/2021

ACTORA: LUZ DEL CARMEN RENDÓN
FUENTES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina que es formalmente **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro; mismo que se declara **improcedente** y se ordena **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
ACUERDA	11

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **2. Registro de la actora.** Señala la accionante, que se registró en el proceso interno de MORENA, para obtener la candidatura al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional en la lista plurinominal de la cuarta circunscripción.
- 4 **3. Acuerdo INE/CG337/2021.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el citado acuerdo, por el que se registraron, entre otras, las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales.
- 5 **II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con el acuerdo referido, el ocho de abril, **Luz del Carmen Rendón Fuentes** presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano en el cual se actúa, mismo que fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.
- 6 **III. Consulta competencial.** El nueve de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio promovido por la actora.
- 7 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-558/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.



- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹.
- 10 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la presente controversia, así como el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte promovente, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
- 11 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 12 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **formalmente** competente para conocer del presente

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-558/2021
ACUERDO DE SALA

medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con los registros de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

- 13 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 14 Conforme con la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 15 En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley adjetiva electoral disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la Republica, **diputaciones federales** y **senadurías por el principio de representación proporcional**, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.
- 16 Por su parte, el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que las Salas



Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

- 17 En el caso, la actora controvierte el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dicho órgano aprobó, entre otras, las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional postuladas por los partidos políticos nacionales.
- 18 En esencia, se duele de que se haya aprobado el registro de Julissa Amaya Aguilar como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en el lugar seis de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal presentada por MORENA.
- 19 Por ende, resulta evidente que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la controversia, pues como se vio en el marco normativo de este apartado, las impugnaciones relacionadas con la elección de diputaciones federales de representación proporcional son de la competencia de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

- 20 Si bien la actora identifica como acto reclamado el acuerdo INE/CG337/2021, por el cual el Consejo del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, de la lectura de la demanda se advierte que en realidad el acto que considera le causa

SUP-JDC-558/2021
ACUERDO DE SALA

agravio es la designación de Julissa Amaya Aguilar en el número 6 de la lista del Partido MORENA.

21 La actora señala que tal designación resulta ilegal, pues la referida ciudadana no cumple con los requisitos para acreditar su autoadscripción de indígena, con lo cual, considera que Julissa Amaya Aguilar engañó de mala fe y de forma dolosa al citado instituto político para que solicitara su registro ante la autoridad administrativa electoral.

22 De lo anterior, se advierte que aun cuando la actora identifica como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, lo cierto es que los argumentos para controvertir dicho acto se relacionan con el incumplimiento de los requisitos para ser postulada por MORENA, de ahí que se estime que el acto impugnado es la postulación que el partido hizo ante la autoridad administrativa electoral nacional.

23 Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la accionante también señala como responsable al partido MORENA, lo cual evidencia que, si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de Julissa Amaya Aguilar como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, ello lo hizo a petición del citado partido político, a quien en realidad atribuye la postulación de la citada ciudadana.

24 **CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.**

A. Marco normativo.

25 Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



establecen que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

- 26 En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- 27 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido² que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 28 Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.
- 29 En ese orden de ideas, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de

² Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.

SUP-JDC-558/2021
ACUERDO DE SALA

decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

30 Bajo ese esquema, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.

31 Finalmente, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

B. Caso concreto

32 Ya se ha señalado que, a través del presente juicio, la parte actora controvierte la designación de Julissa Amaya Aguilar, en el número 6 de la lista de candidatos a diputaciones de representación proporcional de MORENA, para la cuarta circunscripción, al aducir que no cumple con el requisito de ser indígena, y señalando que dicha ciudadana engañó al referido instituto político.

33 En ese sentido, la actora refiere contar con un mejor derecho para integrar esa posición en la lista presentada por MORENA ante la autoridad administrativa electoral nacional; por lo cual, lo que impugna es que el citado instituto político no la haya incluido a ella en esa



posición de la lista, más que controvertir por vicios propios el acuerdo del instituto.

34 Derivado de lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que de conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c) f), g) y n), y 54 de los Estatutos de MORENA se desprende que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

35 En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los Estatutos del partido, la obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de la parte actora.

36 De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto, establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

SUP-JDC-558/2021
ACUERDO DE SALA

- 37 Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista (selección de sus candidaturas) y, existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.
- 38 Por lo tanto, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer de la impugnación. Ello, porque dicho órgano tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen su vida interna, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista³.
- 39 Lo anterior, sin que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.
- 40 Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia⁴, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva lo que en derecho corresponda.

³ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.

⁴ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.



- 41 Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista⁵.
- 42 Similar criterio asumió esta Sala Superior en los expedientes SUP-AG-61/2021, SUP-AG-64/2021, SUP-JDC-367/2021 y acumulados, SUP-JDC-404/2021, SUP-JDC-434/2021 y SUP-JDC-437/2021.
- 43 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena remitir** la demanda y sus anexos al referido Órgano Intrapartidista, previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

⁵ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-558/2021
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.